

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA
"ANTONIO NARRO"
UNIDAD LAGUNA**

DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL



**“PROYECTO DE LEY SOBRE BIENESTAR ANIMAL
EN EL ESTADO DE OAXACA”**

P O R

ARELI SARAI CUEVAS SANTIAGO

T E S I S

**PRESENTADA COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER
EL TÍTULO DE:**

MÈDICO VETERINARO ZOOTECNISTA

Torreón, Coahuila

Septiembre del 2011

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA "ANTONIO NARRO"
UNIDAD LAGUNA**

DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL

TESIS

**"PROYECTO DE LEY SOBRE BIENESTAR ANIMAL EN EL
ESTADO DE OAXACA"**

**Elaborada bajo la supervisión del comité de asesoría y aprobada
como requisito parcial para optar el grado de:**

MÉDICO VETERINARO ZOOTECNISTA

COMITÉ ASESOR:

ASESOR PRINCIPAL:



DR. AGUSTÍN CABRAL MARTELL

ASESOR:



DR. ALFREDO AGUILAR VALDÉS

ASESOR:



DR. LUIS FELIPE ALVARADO MARTÍNEZ

ASESOR:



M.G. TOMÁS E. ALVARADO MARTÍNEZ

COORDINADOR DE LA DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL



MVZ. RODRIGO ISÍDRO SIMÓN ALONSO
Coordinador de la División
Regional de Ciencia Animal



Torreón, Coahuila

Septiembre del 2011

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA "ANTONIO NARRO"
UNIDAD LAGUNA**

**"PROYECTO DE LEY SOBRE BIENESTAR ANIMAL EN EL
ESTADO DE OAXACA"**

TESIS PRESENTADA POR:

ARELI SARAI CUEVAS SANTIAGO

**QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL H. JURADO EXAMINADOR COMO
REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA

COMITÉ EVALUADOR:

PRESIDENTE:



DR. AGUSTÍN CABRAL MARTELL

VOCAL:



DR. ALFREDO AGUILAR VALDÉS

VOCAL:



M.C. JOSÉ DE JESÚS QUEZADA AGUIRRE

VOCAL SUPLENTE:



M.V.Z. RODRIGO ISIDRO SIMÓN ALONSO

COORDINADOR DE LA DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL



MVZ. RODRIGO ISIDRO SIMÓN ALONSO de la División
Regional de Ciencia Animal



Torreón, Coahuila

Septiembre del 2011

DEDICATORIAS

A mis padres:

Rosa María y Rodolfo

Este trabajo va dedicado principalmente para ustedes, quienes me apoyaron tanto afectivamente como económicamente.

Para ti Mamá que eres lo más importante de mi vida, gracias por todo el amor y comprensión, que hacen de mí ser una mejor persona día a día. Y luchar siempre por lo que uno quiere ante las adversidades de la vida.

Gracias Papá por todos los resultados obtenidos a lo largo de mi carrera, que siempre han sido para dar a tu familia lo mejor que has deseado y por todo ese apoyo hoy cumplimos esta meta.

A mis hermanas Ariadna y Flor que fueron siempre una fuente de inspiración para seguir adelante y que en mí vean un ejemplo de superación que las cosas con un poco de esfuerzo sí se pueden lograr y que solo es cuestión que uno se lo proponga para hacerlo realidad.

Para mi sobrinos Rodolfo y la próxima bebe que viene en camino este logro también es de ustedes mis angelitos que con una sonrisa hacen que tenga un motivo para superarme y seguir adelante.

A mis Amigos que compartieron mis alegrías y tristezas en el transcurso de la carrera y por hacer de esta etapa de mi vida una de las más inolvidables.

AGRADECIMIENTOS

Le doy gracias a Dios; por permitirme llegar hasta aquí, por sus bendiciones y cada momento de dicha.

A mí !Alma Terra Mater! Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. Unidad Laguna. Por haberme preparado profesionalmente.

A mis padres la Sra. Rosa María Santiago Santos y el Sr, Rodolfo Isidoro Cuevas Díaz han representado en mi carrera la base de mi formación contando siempre con su apoyo incondicional, confianza y amor. Y que siempre han estado a mi lado cuando los eh necesitado, les agradezco cada instante, cada sacrificio y sobre todo les agradezco su inmenso amor.

A mis hermanos Ariadna y Flor por estar siempre a mi lado y darme esos ánimos cuando más los necesite.

A mis asesores que con su experiencia me apoyaron a lograr de este proyecto una investigación para obtener una presentación final y así poder obtener el grado académico que deseo.

A todos ellos

MUCHAS GRACIAS

ÍNDICE

DEDICATORIAS.....	i
AGRADECIMIENTOS.....	ii
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	iii
RESUMEN.....	iv
1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. JUSTIFICACIÓN.....	3
3. OBJETIVO.....	4
4. MATERIALES Y MÉTODOS.....	5
5. PROYECTO DE LEY SOBRE BIENESTAR ANIMAL EN EL ESTADO DE OAXACA.....	6
6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	32
7. BIBLIOGRAFÍA.....	33

RESUMEN

El conocimiento científico actual ha demostrado que los animales, tienen un sistema nervioso central muy semejante al nuestro, y lo suficientemente complejo para permitirles no sólo conocer, recordar, aprender y tener una apreciación de su entorno a través de los órganos de los sentidos, sino que además pueden experimentar sensaciones dolorosas de las cuales se dan cuenta y tienen la capacidad de relacionarse con otros sujetos vivos, tanto de su especie como con otras especies. Dichos animales también poseen en sus cerebros las estructuras y mecanismos necesarios para poder generar y expresar estados emocionales como sufrimiento, ansiedad, miedo, frustración, depresión, así como estados de placer y bienestar.

El Bienestar Animal es parte integral de la salud, la conservación y la producción animal sustentable, al favorecer prácticas de crianza y manejo más acordes con las necesidades biológicas de los animales y contribuyendo así a: Mejorar la calidad de los productos, subproductos y servicios que se obtienen de los animales.

Los animales están desprotegidos a nuestra merced, por lo que suelen ser víctimas de abusos, explotación inhumana y malos tratos, esto los hace vulnerables, por lo que requieren de ser tutelados y protegidos por el Estado.

Es necesaria una Ley con los requerimientos básicos para el apoyo de la población interesada en proteger a los animales contra todo perjuicio y conocer el rol que tienen en la vida humana.

Palabras clave: Proyecto, Bienestar animal, Ley, Trato humanitario, Estado de Oaxaca.

1.- INTRODUCCIÓN

La historia de la especie humana ha estado estrechamente ligada a su relación con los animales, que se ha ido plasmando en un uso cada vez más diversificado de éstos.

Los seres vivos están contruidos según las demandas de nuestro entorno, es decir están adaptados a nuestro medio, vivimos en ambientes cambiantes y predecibles y a lo largo de la vida cualquier animal se encuentra en condiciones adversas que debe evitar a fin de mantener la homeostasis.

Si esto no se consigue se produce una reducción real o potencial de la eficacia biológica del animal, en cuya situación éste sufrirá o se reducirá su bienestar.

En 1993, el Consejo Británico para el bienestar de animales de granja (FAWC) decidió reconsiderar los estándares mínimos conocidos como las “cinco libertades” ya que se referían demasiado a requerimientos especiales. Asumieron que las necesidades de los animales quedarían cubiertas si se cumple: 1) que estén libres de sed, hambre y malnutrición; 2) que estén libres de incomodidad; 3) que estén libres de dolor, heridas y enfermedad; 4) que sean libres para expresar su comportamiento normal y 5) que no sufran miedo ni angustia.

Pero estos aspectos no nos dicen nada sobre el hecho de que un animal pueda o no sufrir, ni en qué grado, por la falta de alguno de ellos. En el sentido de que si no se cubren podría peligrar la reproducción y supervivencia del animal.

Esto determina que aunque las necesidades fisiológicas de un animal estén cubiertas, el bienestar puede no ser aceptable si no se cubren también las denominadas necesidades etológicas.

Los cambios de actitud en las sociedades modernas en relación al bienestar de los animales han dado origen a la elaboración de una legislación al respecto. Hay que reconocer que todos los movimientos intelectuales a favor de los derechos de los animales han dado lugar a una proliferación de normas destinadas a regular su protección. Se puede señalar que a medida que un

país tiene un mayor grado de desarrollo social, económico y cultural, mayor es la regulación de los seres vivos, especialmente los animales, y esto se traduce en su legislación.

En el año de 1853 el Gobierno inglés decretó la primera Ley de Protección Animal en el mundo y poco a poco muchos países siguieron su ejemplo.

Los primeros Estados Mexicanos con Ley de Protección Animal son:

Estado de México 1945 y 1985.

Distrito Federal 1981

Baja California 1982

Jalisco 1983

Nuevo León 1983

Puebla 1983

Michoacán 1983

Aguascalientes 1990

Guerrero 1991

Chiapas 1995

San Luís Potosí 1995

En 1993 se publicó la Ley Federal de Sanidad Animal para adecuarla a los nuevos esquemas y después de un período de 12 años, aun cuando en su momento dicha Ley cumplió los objetivos planteados, ha sido necesario adecuarla a las nuevas necesidades del Sector. Actualmente se publicó la nueva Ley en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio del 2007, en la cual proporciona un capítulo singular con respecto a bienestar animal.

2. JUSTIFICACIÓN

1. En casi todos los países y en algunos Estados de la Republica Mexicana, se han promulgado disposiciones que son de interés público y buscan la protección y bienestar animal de los animales domésticos y silvestres sancionando a quienes no cumplan las normas que los protegen.
2. Es necesario que los productores o dueños de mascotas estén obligados a proporcionar alimentación, higiene, transporte y albergue necesario con objeto de evitar su estrés y condiciones adecuadas de vida o muerte humanitaria.
3. Tomando en cuenta que los animales domésticos son útiles al hombre para sus trabajos cotidianos, para sus actividades recreativas y para su alimentación.
4. El fomento de la cultura de dueño responsable es aquel que lleva a vacunar a su perro, le proporciona alimento y albergue, y que no le preocupa que no se reproduzca, aceptando que se esterilice, no importando el sexo de los perros o gatos. El dueño si no lo puede tener no lo hecha a la calle lo da en donación voluntariamente o si se requiere un sacrificio humanitario.
5. Que las Autoridades Estatales competentes implementen operativos de salud y protección y Bienestar Animal en los que se ofrezca de manera gratuita a los propietarios, poseedores y encargados de animales, así como vacunas y formas de esterilización ya sea temporal o permanente de preferencia a zonas marginadas de las ciudades y campo.
6. La inexistencia de una Legislación Nacional y en este caso Estatal actualizada sobre el bienestar animal, que aplique los principios de respeto, defensa y protección de los mismos, tal como establecen las Leyes Estatales de Protección Animal, Normas Oficiales Mexicanas y Ley Federal de Sanidad Animal, todo esto hace una Ley adecuada, en el ámbito de esta comunidad que garantice el cumplimiento, vigilancia y las sanciones.

3. OBJETIVO

Que la población del Estado de Oaxaca cuente con una Ley que apoye el bienestar animal para su mejor desarrollo.

4. MATERIALES Y MÉTODOS

En este trabajo de investigación se empleo específicamente un equipo de cómputo, sus accesorios, recursos bibliográficos, en la observación y análisis de los hechos.

Las actividades a realizar en este proyecto se inicio con la recopilación de datos, revisión de literatura, análisis y clasificación de la información, elaboración del documento y presentación final para obtener el grado académico deseado.

El presente trabajo de investigación se ha elaborado para su aplicación a nivel estatal esta en base a un modelo de leyes de bienestar animal de otros estados.

Técnicas de investigación

Bibliografía de los textos:

- Normatividad en materia de bienestar animal a nivel federal, estatal y municipal.
- Legislación internacional.
- Normas Oficiales Mexicanas sobre la materia.

5. PROYECYO DE LEY SOBRE BIENESTAR ANIMAL EN EL ESTADO DE OAXACA

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- La presente Ley es de interés público y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca. Y tiene por objeto favorecer el bienestar de los animales y garantizar su protección, estableciendo las bases para:

I.- Proteger la calidad de vida de los animales domésticos;

II.- Propiciar y fomentar el cuidado, mantenimiento, manejo adecuado y protección de los animales domésticos;

III.- Regular el trato digno y respetuoso de los animales, estableciendo programas y capacitación que inculquen en la sociedad el respeto, cuidado y consideración a todas las formas de vida animal;

IV.- Erradicar, a través de la concientización por medio de la educación, el maltrato y los actos de crueldad para los animales.

V.- Fomentar la participación de los sectores social y privado; promoviendo y apoyando la creación de sociedades o asociaciones cuyo fin sea el de proteger a los animales;

VI.- Regular y controlar el crecimiento de las poblaciones de especies domésticas como son los caninos y felinos implementando campañas de esterilización;

VII.- Regular las disposiciones correspondientes a las medidas de seguridad, denuncia, vigilancia y sanciones;

Art. 2.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicaran las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regulen esta Ley.

Art. 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Animales domésticos: Aquellas especies que se han logrado domesticar y están bajo el cuidado del hombre.

Animales de compañía: Animal doméstico que no es forzado a trabajar, ni tampoco es usado para fines alimenticios mantenidos por el hombre para su disfrute personal. Perros, gatos, aves de ornato, peces, pequeños mamíferos, animales silvestres domesticados.

Animales de granja y de rancho: Animales criados para producir alimento, lana, pieles, productos obtenidos con fines de comercialización.

Animales de trabajo: Especies utilizadas para trabajos de campo (carga, tiro, perros pastores, deportes, circos, perros guardianes, perros guía, etc.).

Animales utilizados con fines experimentales u otros fines científicos: Todos los animales vertebrados utilizados en procedimientos quirúrgicos y científicos que les causan dolor, sufrimiento o angustia.

Animales en parques zoológicos: Fauna silvestre y doméstica confinada en parques zoológicos con fines recreativos.

Animales en veterinarias y otros lugares de exhibición: Son todos aquellos animales de compañía destinados para la venta como mascotas.

Aturdimiento Eléctrico: Se aplica una corriente por medio de unas tenazas a través de electrodos colocados de lado a lado del animal.

Azuzar: Acción que considera a incitar por cualquier mecanismo del ser humano a un animal o un grupo de animales para que se acometan o peleen entre sí;

Barbitúrico: Anestésico fijo, primero produce inconsciencia y después paro respiratorio, y cardiaco hasta la muerte, sin causar angustia, convulsión o cualquier otro sufrimiento.

Bienestar animal: Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio.

Campañas: Conjunto de medidas sanitarias que se aplican en una fase y un área geográfica determinada, para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales.

Certificación: Procedimiento por el cual se asegura que un establecimiento, producto, proceso, sistema o servicio, cumple con las Normas Oficiales Mexicanas o las disposiciones de Sanidad Animal o de reducción de riesgos que emita la Secretaria.

Certificado sanitario: Documento oficial expedido por la Secretaria de Salud, o los organismos de certificación aprobados, en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal o de reducción de riesgos.

Certificado zoosanitario: Documento oficial expedido por la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), o los organismos de certificación aprobados y acreditados, en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de sanidad animal.

Electroinsensibilización: Inducción de la pérdida de la conciencia por métodos eléctricos.

Enfermedad: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del animal.

Establecimiento: Instalación ubicada en territorio nacional en donde se desarrollan actividades de sanidad animal o se prestan servicios veterinarios, sujetos a regulación sanitaria o de sistemas de reducción de riesgos en términos de esta Ley.

Fauna silvestre: Son todos aquellos animales no considerados domésticos.

Insensibilización: Acción por medio de la cual se induce rápidamente a un animal a un estado de inconsciencia.

Médico Veterinario Aprobado y Acreditado: Profesional reconocido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo rural, Pesca y Alimentación.

Método de aturdimiento: Dejar inconsciente al animal antes de su sacrificio con el fin de evitar dolor, estrés, insensible por un tiempo suficiente.

Rabia: Zoonosis viral conocida más antigua, cuya importancia radica en una letalidad cercana al 100%, virus que pertenece a la familia Rhabdoviridae, género Lyssavirus. Se transmite a través de mordedura o contacto directo de mucosas o heridas con saliva del animal infectado.

Rastro TIF: Establecimiento Tipo Inspección Federal, instalaciones donde se sacrifican animales o procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan sus productos o subproductos para su comercialización y que se destinen al consumo humano, sujetas a regulación y certificación de la Secretaría, cuyas

instalaciones y procesos productivos cumplen con estándares nacionales e internacionales;

Pistola de perno cautivo (Pistole): Método empleado para aturdimiento, cuenta con una manija y un gatillo con un extremo plano en forma de hongo.

Trato humanitario: Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo dolor a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

Sacrificio: Acto que provoca la muerte de los animales por medio de métodos físicos y químicos.

Sacrificio de emergencia: Sacrificio necesario que se realiza por métodos humanitarios para cualquier animal, que haya sufrido recientemente lesiones traumáticas incompatibles con la vida o sufra con una afección que le cause dolor y sufrimiento; o bien, para aquellos animales que al escapar, puedan causar algún daño al hombre u otros animales.

Sacrificio humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de los animales por métodos físicos y químicos.

Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades.

Secretaría: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Vivisección: Acto o práctica de hacer operaciones quirúrgicas en animales vivos con el propósito de llevar a cabo una investigación.

Zoonosis: Enfermedades transmisibles de los animales a los seres humanos.

Capítulo II

ANIMALES DE EXPENDIOS, LUGARES DE COMPRA Y VENTA

Art. 4.- Se remite a la norma sobre mercados y tianguis de donde se comercia con animales.

Art. 5.- Los vendedores ambulantes o establecimientos de animales domésticos o silvestres, deberán tener licencia otorgada por la autoridad correspondiente, comprobando la procedencia de los mismos así como demostrar estar autorizado su comercio.

Art. 6.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, encargados y empleados de los expendios de animales;

I.- Mantenerlos aglomerados por falta de amplitud de locales, falta de la limpieza y ventilación inadecuadas dentro del establecimiento;

II.- Colocar las aves, cabritos o conejos enganchados por los miembros superiores o inferiores, o mantenerlos colgados y atados en cualquier forma;

III.- No suministrar alimentos y agua a cualquiera de los animales a que se refiera este capítulo;

IV.- Tener a los animales vivos a la luz solar directa;

Art. 7.- Contar con un Médico Veterinario Zootecnista Aprobado y Acreditado, como responsable de la salud de los animales y de la orientación a los interesados en adquirir una mascota.

Art. 8.- Los dueños o encargados de los lugares establecidos para la venta de animales expedirán un certificado emitido por la Autoridad competente, para establecer un registro de animales que deberá contener;

- I.- Nombre o razón social del establecimiento.
- II.- Nombre, domicilio y número telefónico del adquirente
- III.- Especie, sexo y edad del animal.

Art. 9.- La documentación con los datos requeridos, deberán presentarse en un lapso de 30 días a partir de la venta, ante las Autoridades competentes, para que sean incorporados al padrón de animales.

Art. 10.- Los establecimientos o farmacias veterinarias que se dediquen a la venta de animales en su caso perros, gatos, deberán promover la responsabilidad al adquirir estos, mediante folletos, carteles publicitarios impulsando sobre el bienestar animal.

Capítulo III

DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN CANINA

Art. 11.- Los municipios deberán contar con un establecimiento de centros antirrábicos o centros de acopio de animales, ya sea con recursos propios o con la participación de los particulares.

Art. 12.- En caso de quienes pretendan instalar un centro antirrábico o similar deben contar con la autorización correspondiente y cumplir con las disposiciones previstas en esta Ley.

Art. 13.- Los centros antirrábicos y similares deberán tener como principal función;

- I.- Dar a los animales un trato digno, evitando el maltrato o sufrimiento;
- II.- Llevar a cabo campañas de vacunación para interrumpir la transmisión de la rabia canina y esterilización, por parte de Médicos Veterinarios Zootecnistas

Aprobados y Acreditados, para lo cual deberán promover como métodos de control la cirugía de histerectomía y castración;

IV.- Realizar campañas publicitarias que fomenten la conciencia de responsabilidad sobre el bienestar de los animales, en especial los animales de compañía;

V.- Propiciar los collares de identificación de vacunación antirrábica.

Art. 14.- Los centros antirrábicos y similares deben contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que ahí resguarden, una estancia digna, segura, saludable, por lo que deberán;

I.- Estar bajo la responsabilidad de un Médico Veterinario Zootecnista Aprobado y Acreditado y con experiencia;

II.-El Médico Veterinario Zootecnista está obligado a capacitar permanentemente al personal, a fin de asegurar que den un manejo adecuado y trato digno a los animales, desde su captura, estancia, sacrificio y su tratamiento sanitario;

III.- Proporcionar alimento y agua suficiente a los animales hay resguardados;

IV.- Dar un trato humanitario a los animales, evitando en todo momento el sufrimiento y estrés innecesario;

V.- Permitir a los dueños de animales ahí resguardados, visitarlos una vez al día, en los horarios y condiciones que el centro antirrábico defina;

VI.- El Médico Veterinario Zootecnista a cargo, debe emitir una constancia o certificado de salud del animal, tanto de ingreso como de salida;

VII.- En los casos de resguardo para observación por agresión, el dueño proveerá los alimentos durante el tiempo que está dure, y en su caso serán con cargo al propietario;

VIII.- Instalar áreas para mantener a los animales separados por sexos;

IX.- Aislar y atender a los animales que recojan y estén lastimados, heridos o que presenten signos de una enfermedad infectocontagiosa.

Art. 15.- Cuando un animal sea asegurado por agresión, esté debe permanecer resguardado para su observación por un periodo de 10 días, al término del cual podrá ser reclamado por su propietario en un periodo de 72 hr posteriores al periodo de observación, en caso de no ser reclamado dentro de este tiempo, la autoridad municipal podrá destinar dicho animal a adopción o al sacrificio humanitario.

Art. 16.- La captura de animales que se realice por motivos de salud pública o porque estos deambulen sin dueño, ni placa de identificación o de vacunación antirrábica, se efectuara únicamente con la supervisión e intervención de la autoridad competente, de acuerdo con la especie del animal de que se trate y por personas capacitadas por el Médico Veterinario Zootecnista Aprobado y Acreditado y además debidamente equipadas para tal efecto.

Art. 17.- Un animal capturado por deambular en la vía pública podrá ser reclamado por su dueño en un periodo de 72 hr siguiente, presentando algún documento que demuestre su propiedad. En caso de que el animal no sea reclamado dentro del tiempo señalado, deberán las autoridades donarlo o entregarlo para su cuidado y protección a algún particular que previamente lo haya solicitado por escrito.

Art. 18.- En el último de los casos, la autoridad podrá promover sacrificarlo humanitariamente siguiendo las bases que señala la presente Ley, y

posteriormente darle un tratamiento sanitario al cadáver o preferentemente cremarlo.

Art. 19.- Los centros antirrábicos y demás dependencias relacionadas, podrán asesorarse y aceptar la colaboración de las asociaciones protectoras de animales, para coadyuvar en el desarrollo de sus funciones.

Capítulo IV

POSESIÓN Y CRÍA DE ANIMALES

Art. 20.- Todos los sitios de cría, cuidado y resguardo de animales, como son: criaderos caninos, ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubs hípicas, granjas, albergues y centros de acopio de animales, laboratorios de diagnóstico, centros de investigación, rastros municipales, mercados, plantas empacadoras, sitios para ferias y exposiciones, deberán contar con los debidos permisos expedidos por las Autoridades correspondientes, además de estar provistos de las instalaciones adecuadas para no exponerse a enfermedades y maltrato a los animales.

Art. 21.- Todo propietario o encargado de algún animal deberá cumplir con lo siguiente:

I.- Brindarle un espacio adecuado para su tamaño de acuerdo a cada especie, raza, que le permita descansar, caminar y moverse con libertad;

II.- Proveerle un lugar seguro, donde se pueda resguardar por las inclemencias del tiempo;

III.-Una alimentación adecuada según su especie, y agua suficiente las 24 hr del día, así como los recipientes de comida deberán estar limpios.

IV.- Atención medica cuando así lo requiera, además de cumplir con un calendario de vacunación y desparasitación, según la especie y sus necesidades;

V.- Vacunar y esterilizar de manera obligatoria, mientras estos no sean ejemplares de criaderos que cuenten con permisos expedidos por las instituciones autorizadas para tales efectos;

VI.- Portar obligatoriamente un collar con placa o cualquier otro medio de identificación, que contengan el nombre del animal, su placa oficial de vacunación, así como el nombre, dirección, teléfono del propietario y;

VII.- Informar sobre la muerte del animal a las autoridades correspondientes en este caso si murió por muerte natural o por enfermedad.

Art. 22.- Todo propietario o encargado de una mascota deberá llevar a la calle únicamente con collar y correa, y en caso necesario con un bozal u otro medio de protección, siempre y cuando no se altere la tranquilidad o represente un riesgo para la sociedad.

Art. 23.- Las personas que lleven a sus mascotas a lugares públicos, deberán recoger las excretas que sus animales originen.

Art. 24.- Queda prohibido el azuzar animales para que se acometan entre ellos, y hacer peleas como espectáculo público o privado, con excepción de las corridas de toros, novillos, charreadas, peleas de gallos; las cuales deberán sujetarse a los reglamentos y disposiciones según las Autoridades correspondientes.

Art. 25.- Los ranchos y haciendas ganaderas deberán estar provistos de abrevaderos y lugares cubiertos para proteger al ganado del sol y de la lluvia, así como observar en sus fincas todas las disposiciones dictadas por las

autoridades sanitarias. Se prohíbe trasquilar al ganado lanar en invierno o en épocas de frío.

Art. 26.- Los establos ganaderos deben ubicarse fuera de áreas de alta densidad poblacional, y contar con medidas de seguridad para evitar la contaminación ambiental, por los desechos propios de los animales o por los alimentos usados para ellos.

Art. 27.- Queda prohibido establecer criaderos o refugios en zonas habitacionales, que alteren la tranquilidad de los vecinos y la contaminación al medio ambiente.

Art. 28.- Los dueños, poseedores o encargados de animales no domésticos catalogados como peligrosos deberán solicitar la autorización respectiva de las Autoridades respectivas y colocar avisos que alerten del riesgo.

Art. 29.- La notificación de enfermedades a la Secretaría es una obligación para aquellas personas que están relacionadas en mayor o menor grado con la explotación, producción, sacrificio, proceso, comercialización, transporte o venta de animales, sus productos y subproductos.

Capítulo V

REALIZACIÓN DE EXPERIMENTOS Y OPERACIONES QUIRÚRGICAS A LOS ANIMALES.

Art. 30.- Para la realización de algún experimento con animales, se requiere la autorización correspondiente, la cual será expedida por las Autoridades Sanitarias.

Para obtener tales autorizaciones se deberá demostrar:

I.- Que la naturaleza del experimento es en beneficio de la investigación científica o docente;

II.- Que los resultados experimentales deseados no pueden obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

III.- En su caso, que las experiencias que se desean obtener son necesarias para el diagnóstico, prevención, control, o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o a los animales;

IV.- Que los experimentos sobre animales vivos no pueden ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, video cintas, programas informáticos, o cualquier otro procedimiento análogo y;

V.- Que la persona que realice el experimento cuente con la acreditación y competencia necesaria para ello.

Art. 31.- Las operaciones quirúrgicas experimentales de animales vivos en escuelas del sistema educativo Estatal o Nacional deberán ser supervisadas por un Médico Veterinario Zootecnista Aprobado y Acreditado que cuente con los conocimientos técnicos necesarios.

Art. 32.- Los animales sujetos a experimentos de vivisección deberán ser insensibilizados, curados y alimentados en forma debida antes y después de la intervención. Si las heridas son de consideración o implica mutilación grave, el animal será sacrificado bajo los medios más adecuados que eviten sufrimiento.

Art. 33.- Salvo las excepciones que señale la normatividad sobre la materia, queda prohibido el cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte, mutilación o modificación negativa de los instintos naturales de los animales. Esta prohibición no comprende la muerte de animales destinados al consumo humano.

Art. 34.- En ningún caso podrá ser utilizado el mismo animal dos o más veces, en experimentos donde se requiera la cirugía.

Capítulo VI

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LOS ANIMALES

Art. 35.- Los animales dedicados a espectáculos deberán permanecer en jaulas lo suficientemente amplias para que puedan moverse en libertad, ejercitar adecuadamente todas las partes del cuerpo, en todas direcciones de acuerdo a su instinto y a su hábitat, en donde no se ponga en riesgo la integridad física y se altere su desarrollo natural.

Art.36.- Queda prohibido tener permanentemente animales en jaulas pequeñas de exhibición y de viaje que no les permitan moverse libremente y en ningún caso serán hostigados por sus propietarios o domadores en el desempeño de su trabajo o fuera de el.

Art.37.- Los circos y demás espectáculos que traigan consigo animales, deberán apegarse a lo siguiente:

I.- Los propietarios o encargados de los circos deberán contar con los permisos de las Autoridades competentes para establecer su espectáculo, debiendo acreditar que sus animales reciben la protección y cuidados que marca la presente Ley y las demás normas legales;

II.-Tendrán que presentar los permisos emitidos por las autoridades correspondientes, para la posesión de fauna exótica o silvestre;

III.- Deberán comprobar que sus animales se encuentren en perfecto estado de salud mediante un certificado médico autorizado por un Médico Veterinario Zootecnista Aprobado y Acreditado, destinarlos a lugares adecuados, con

espacio suficiente para su movilidad, además de tener una alimentación apropiada según la especie de que se trate;

IV.- Se obligara a demostrar que la vida del animal o su integridad física, no está en riesgo al realizar su espectáculo;

V.- Se verán comprometidos a evitar que sus animales sean perturbados por las personas, manteniéndolos aislados de estas, antes de su espectáculo, o en su defecto deben supervisar su exhibición y;

VI.- En todos los casos se emplearan medios humanitarios en el trato de los animales.

Art. 38.- Proporcionar al animal tratamientos veterinarios para que desarrolle su condición saludable y no represente un reservorio de parásitos que contamine otros animales o que cause una zoonosis.

Art. 39.- Todos los propietarios o responsables de los animales destinados a espectáculos, que se escapen y provoquen algún perjuicio, serán acreedores a las sanciones correspondientes, además de la reparación de daños ocasionados por dicho animal.

Art. 40.- Queda estrictamente prohibido todos aquellos espectáculos públicos o privados con excepción de corridas de toros, novillos, charreadas, peleas de gallos, siempre y cuando cuenten con los permisos correspondientes para su realización y estando sujetos a los reglamentos específicos para cada una de estas actividades, que tengan por objeto la lucha o muerte entre animales, cual sea su clase.

Art. 41.- Además de estas últimas excepciones mencionadas no deberán ser presenciadas por menores de edad sin la compañía de un adulto, así mismo se deberá mencionar mediante avisos, sobre el impacto psicológico y la influencia nociva que tiene el maltrato a los animales en los menores.

Capítulo VII

DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Art. 42.- Las asociaciones protectoras de animales, deberán estar legítimamente constituidas y registradas y contar con los permisos correspondientes.

Art. 43.- Las asociaciones protectoras de animales, serán observadoras del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, denunciando incumplimiento a las Autoridades correspondientes.

Art. 44.- Deberán apoyar en todo momento a las autoridades, cuando estas se lo soliciten, para realizar los fines de esta Ley.

Art. 45.- Tendrán derecho de poseer, donar, aislar y recoger animales domésticos abandonados o los que hayan sido víctimas de algunas de las infracciones de la presente Ley.

Art. 46.- Los refugios de animales a su cargo, deberán cumplir con las normas sanitarias y demás ordenamientos vigentes y los que dictamina la presente Ley.

Art. 47.- Tendrán derecho a realizar visitas de inspección como observadores en:

I.- Centros de control antirrábico.

II.- Rastros.

III.- Circos.

IV.- Escuelas de medicina general o veterinaria.

V.- Laboratorios de experimentación.

VI.- Escuelas de entrenamiento.

VII.- Domicilios particulares, con la autorización de los propietarios o poseedores;

VIII.- Establecimientos para la venta de animales, veterinarias, criaderos, y cualquier otro lugar donde se manejen animales.

Capítulo VIII

TRASLADO DE ANIMALES

Art. 48.- La movilización o traslado en cualquier vehículo deberá llevarse a cabo con el debido cuidado, evitando el maltrato, actos de crueldad y fatiga de animales.

Art. 49.- No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal arrastrado, suspendido de sus extremidades, dentro de costales ni cajuelas de vehículos.

Art. 50.- No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea en caso de emergencia o para que reciba la atención médico- quirúrgica. Tampoco se deberán trasladar hembras cuando se tenga la sospecha fundada de que parirán en el trayecto, a menos que lo indique un Médico Veterinario Zootecnista Aprobado y Acreditado.

Art. 51.- No deberán trasladarse o movilizarse crías que aun necesiten a sus madres para alimentarse, a menos que viajen con estas.

Art. 52.- No deberán trasladarse o movilizarse juntos animales de diferentes especies, sino subdividirse por especie, sexo, tamaño o condición física.

Art. 53.- No deberán trasladarse o movilizarse animales junto con sustancias tóxicas, peligrosas inflamables, corrosivas, en el mismo vehículo.

Art. 54.- Las empresas del transporte están obligadas a exigir a los remitentes el permiso y los certificados zoonosanitarios que amparen su envío. En el transporte deberá haber un responsable debidamente capacitado en la especie y demás características de los animales trasladados o movilizados.

Art. 55.- Durante el traslado o movilización deberá evitarse movimientos violentos, ruidos, golpes, entre otros similares, que provoquen tensión a los animales.

Art. 56.- Los vehículos donde se transporten animales no deberán ir sobrecargados. No deberá llevarse animales encimados, apretujados o sin espacio suficiente para respirar.

Art. 57.- El responsable deberá inspeccionar a los animales con el fin de detectar animales caídos o heridos y proporcionar la atención requerida, así como brindarles agua y alimentos durante el viaje.

Art. 58.- Las maniobras de embarque o desembarque deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, ya sea natural o artificial, y los animales no podrán ser arrojados o empujados, sino que se utilizarán rampas o demás instrumentos adecuados para evitar lastimaduras a los animales.

Capítulo IX

SACRIFICIO HUMANITARIO DE LOS ANIMALES

Art. 59.- El sacrificio de los animales destinados al consumo humano, se realizará tomando en consideración lo que para tal efecto establece la Ley de Sanidad Animal y las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-033-ZOO-1995, NOM-008-ZOO-1994 y NOM-009-ZOO-1994.

Art. 60.- El sacrificio se llevará a cabo solo en sitios autorizados por las Autoridades Sanitarias o la delegación de la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) en el caso de establecimientos Tipo de Inspección Federal (TIF).

Art. 61.- Cualquier método de sacrificio comprendido deberá realizarse por personal capacitado y bajo la supervisión del Médico Veterinario Zootecnista Aprobado y Acreditado responsable del establecimiento o por el encargado que autorice el Médico Veterinario del establecimiento.

Art. 62.- El sacrificio de animales domésticos para consumo humano en establecimientos privados y donde no exista rastro municipal, deberá contar con el permiso de las Autoridades Sanitarias correspondientes.

Art. 63.- Antes del sacrificio de animales de ganado mayor y menor, estos deberán descansar en los corrales del rastro, siendo obligatorio darles agua suficiente. El periodo de espera permitirá identificar los animales lesionados o enfermos y poner en cuarentena.

Art. 64.- Los rastros municipales y establecimientos privados con autorización, deberán establecer horarios de temprana hora para recibir animales lactantes, pues estos tienen que sacrificarse en cuanto lleguen, lo mismo las aves y los cerdos ya que el encierro en corrales de acopio es muy estresante.

Art. 65.- Los animales para sacrificio en rastros no deberán ser inmovilizados, sino hasta el instante del sacrificio, ni sufrir daños físicos antes del mismo.

Art. 66.- En materia de sacrificio humanitario de animales se prohíbe por cualquier motivo:

I.- Sacrificar hembras próximas al parto, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar animal;

II.- Puncionar los ojos de los animales;

III.- Fracturar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos;

IV.- Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;

V.- El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y

VI.- Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

Art. 67.- Todo el animal que llegue a rastros o establecimientos autorizados, lesionado gravemente, deberá ser sacrificado sin demora, bajo las normas sanitarias correspondientes.

Art. 68.- Previo al sacrificio, los animales de abasto deberán insensibilizarse de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM- 033-ZOO-1995 mediante alguno de los procedimientos según la especie.

Art. 69.- Aplicar el método de aturdimiento por penetración con pistola de perno cautivo o aturdimiento eléctrico el cual deja inconsciente al animal antes de su sacrificio, con el fin de evitar el dolor y estrés por un tiempo suficiente y así el desangrado ocasione una muerte rápida antes de que el animal recobre el conocimiento.

Art. 70.- El desangrado por corte de yugular deberá realizarse antes de 30 segundos después de la insensibilización.

Art. 71.- El sacrificio de los animales de compañía, de carga y de trabajo como perros, gatos, equinos, bovinos, entre otros, se realizara de acuerdo a las Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995, siguiendo las disposiciones y procedimientos.

Art. 72.- Para el sacrificio de emergencia, se utilizará cualquiera de los métodos que se han descrito en la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995.

Art. 73.- La aplicación de una dosis suficiente de barbitúrico en perros y gatos, estará bajo la supervisión de un Médico Veterinario Zootecnista Aprobado y Acreditado especialmente capacitado para realizar este método de sacrificio.

Art. 74.- El sacrificio de perros y gatos entregados voluntariamente por agresividad, recogidos en la vía pública y después de haber cumplido con periodos de observación en centros de acopio o control canino, será efectuado con métodos autorizados y bajo la supervisión del Médico Veterinario Zootecnista Aprobado y Acreditado responsable.

Art. 75.- El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física, que comprometa su bienestar animal, con excepción de los animales sacrificados con fines de investigación científica, así como de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía, o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.

Capítulo X

DE LOS ANIMALES DE CARGA Y TIRO (TRABAJO)

Art. 76.- El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro, deberá:

I.- Proporcionarles agua y alimento suficiente. Durante la prestación de su trabajo, deberán ser amarrados o estacionados en lugares que se encuentren cubiertos del sol y de la lluvia;

II.- Impedir el uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agrícola;

III.- Permitir a los animales de carga, tiro o monta descansar a intervalos necesarios;

IV.- Abstenerse de golpear, fustigar o espolear con exceso a animales destinados al tiro o a la carga durante el desempeño de su trabajo o fuera de él. Si cae al suelo deberá ser descargado;

V.- Evitar cargar a los animales de trabajo con pesos mayores a la tercera parte de lo que pese el animal. La carga, sea humana o de cosas, deberá distribuirse proporcionalmente en su lomo;

VI.- Cargar los carruajes de tracción animal con un peso proporcionado a las condiciones físicas de los animales que se utilicen;

VII.- Impedir el uso de animales enfermos, cojos, heridos o desnutridos, o de hembras en el último tercio del período de gestación, en actividades de tiro, carga o monta;

VIII.- No prestar o alquilar los animales de tiro, carga o monta para realizar otros trabajos similares, después de una jornada de trabajo; y

IX.- No permitir emplear animales para tiro de carretas, arados u otros medios de conducción similares, sin los arneses y herraduras adecuados para la actividad que vayan a desarrollar, así para evitar que se lastimen y lesionen.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán en lo conducente a los animales de zoológicos y circos.

Capítulo XI

DE LA DENUNCIA Y VIGILANCIA

Art. 77.- Toda persona podrá denunciar ante las Autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones de la presente Ley y los demás ordenamientos jurídicos.

Art. 78.- La denuncia será anónima, para proteger la integridad física y moral del denunciante.

Art. 79.- El denunciante deberá proporcionar los siguientes datos:

- I.- El nombre o razón social del infractor;
- II.- Los datos de localización del denunciado;
- III.- Todos los datos que permitan identificar al presunto infractor;
- IV.- Los hechos, actos u omisiones que este denunciado; y
- V.- Las pruebas con las que cuente.

Art. 80.-La Autoridad está obligada a informar al denunciante sobre el trámite de su denuncia.

Art. 81.- Si por la naturaleza de los hechos denunciados, se trate de asuntos de competencia del orden Federal, las Autoridades deberán turnarlo a las instancias competentes

Art. 82.- Corresponde a las Autoridades Estatales y Municipales vigilar el debido cumplimiento de las presentes disposiciones.

Capítulo XII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 83.- La persona que realice cualquier acto de crueldad hacia un animal domestico o silvestre que tenga en cautiverio, ya sea intencional o imprudencial, quedara sujeto a las sanciones que establece la presente Ley.

Art. 84.- Para los efectos de la aplicación de sanciones se entiende por actos de crueldad los siguientes:

I.- Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable y que sean susceptible de causar cualquier dolor y sufrimiento que afecten la salud del animal.

II.- Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia.

III.- Descuidar las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal a punto tal que esto pueda causarles sed, insolación dolores considerables hasta el atentar contra su salud.

IV.- La muerte provocada con sufrimiento, dolor, miedo, o agonía prolongada sea cual sea el motivo o las circunstancias.

V.- Cualquier mutilación parcial o total, de alguno de los órganos de un animal que no sea necesaria efectuar para conservar su salud, preservar la vida o por razones estrictamente estéticas.

VI.- Toda utilización o perversión sexual en la que haga participar a un animal.

Art. 85.- Para la imposición de sanciones la Secretaria, tomara en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los

antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor en los términos que establezca la presente Ley.

Se establecen cuatro tipos de sanciones como:

I.- Clausura temporal.

II.- Clausura definitiva.

III.- Multa.

IV.- Arresto.

Art. 86.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Autoridad correspondiente, con multas de veinte a cien salarios mínimos vigentes en el Estado. Tratándose de animales peligrosos, las multas serán de 60 a 300 salarios mínimos, independientemente de la responsabilidad penal o civil que corresponda conforme a la legislación estatal vigente.

Art. 87.- Para imponer las sanciones, la Autoridad considerará:

- La gravedad de la infracción
- Los daños y perjuicios causados
- La intención con la cual fue cometida la falta
- Los antecedentes, circunstancias y situación socio-económica del infractor.

Art. 88.- Todo reincidente, deberá pagar multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en el artículo 86 de esta Ley, así como se procederá a la clausura temporal o definitiva de el, o los establecimientos, cuando la falta sea cometida por empleados, encargados, directivos o propietarios de grupos, instituciones, asociaciones, dependencias o negocios involucrados directa o indirectamente con la infracción.

Art. 89.- La negligencia, la incompetencia y la violación de las disposiciones de esta Ley por parte de quien ejerza la profesión de Médico Veterinario Zootecnista, independientemente de la responsabilidad civil, penal o

administrativa en que incurra, ameritará amonestación, multa y hasta la suspensión del ejercicio profesional.

Nota: Los artículos transitorios se establecerán una vez que la presente propuesta haya pasado por el proceso legislativo y se establezcan las fechas del mismo.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En México existen leyes estatales de ganadería, normas, leyes sobre protección animal en algunos Estados en donde se encuentran lineamientos, solo sobre la protección de los animales, pero hasta la fecha no se ha legislado una Ley en el Estado de Oaxaca sobre bienestar animal, que contengan especificaciones referentes al trato humanitario que se les debe de dar a los animales.

Hoy en día, el buen trato a los animales sería el reflejo de una sociedad que sensibiliza a los ciudadanos para que sostengan relaciones solidarias y responsables con los demás, en especial con los más débiles. La violencia hacia los animales también genera violencia contra el ser humano, y verla cotidianamente puede desencadenar actitudes negativas que, en muchos casos culminan en delitos contra la persona humana.

Se recomienda que se tome en cuenta la aplicación de la presente propuesta así como las leyes de protección animal bajo el margen de educación en materia aplicable a bienestar animal por que estamos en una cultura pobre, respecto a lo visto y que no seamos inconscientes de que solo los animales son para nuestro uso y beneficio, sino que forman parte de nuestro entorno diario y como tal tener que respetar.

7. BIBLIOGRAFÍA

- 1.-** A. Aguilar V., E. Mendoza G., A. Cabral M. “Legislación Agropecuaria” Editorial Limusa. 2ª. Edición. México. 1987. ISBN 968-18-1516-5.

- 2.-** Cabral-Aguilar “Compendio de Leyes Agropecuarias” Editorial UTEHA. Primera Edición. México. 1994 ISBN 968-18-4763-6

- 3.-** Cabral M.A., Aguilar V. A., Luevano G. A. “Marco Jurídico Agropecuario Nacional” U.A.A.A.N.U.L. Primera Edición. México. 1998

- 4.-** Cabral M. A. “La Normatividad Mexicana en Sanidad Animal” UAAAN- Unidad Laguna. Primera edición. México. 2002.

- 5.-** Cabral M. A., Aguilar V. A., Luevano G. A. “Normatividad en Sanidad Animal México-USA. U.A.A.A.N.U.L. México, 2004.

- 6.-** Cabral M. A., Aguilar V. A. “La Normatividad Pecuaria Mexicana” U.A.A.A.N.U.L. Primera edición. México. 2004.

- 7.-** Cabral M.A., Aguilar V.A. “Proyecto de Ley Ganadera para el Estado de Coahuila” UAAANUL. México. 2006.

- 8.-** Cabral M.A., Aguilar V.A. Normatividad Pecuaria Mexicana. UAAANUL-SOMEXAA, Segunda edición, México.2009. ISBN 970-93554.

9.- Ley Federal de Sanidad Animal. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Javier Ramírez Acuña.- Rúbrica. Nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2007. México, D.F. Disponible desde:

www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFSA.pdf.

10.- Ley de protección a los animales domésticos del Estado de Baja California (P.O. el 8 de diciembre de 1997).

11.- Ley para la protección para la fauna del Estado de Chiapas (P. O. el 5 de Julio de 1995).

12.- Ley de protección a los animales para el Estado de Campeche (P.O. el 4 de Abril de 1997).

13.- Ley de protección a los animales para el Estado de Chihuahua (P.O. el 29 de junio de 1994).

14.- Ley de protección a los animales del Estado de Coahuila de Zaragoza (P.O. 15 de abril de 1997).

15.- Ley protectora de animales del Estado de México (gaceta del gobierno 4 de septiembre de 1985 reformada 7 de febrero de 1997).

16.- Ley de protección a los animales para el Estado de Nuevo León (p. o. el 16 de agosto del 2000).

17.- Ley de protección a los animales para el Estado de Tamaulipas (p. o. 25 de Diciembre del 2001 reformada 6 de diciembre de 2005).

18.- NORMA Oficial Mexicana NOM-008-ZOO-1994, Especificaciones zoosanitarias para la construcción y equipamiento de establecimientos para el sacrificio de animales y los dedicados a la industrialización de productos cárnicos. <http://www.senasica.gob.mx/?doc=523> (Última actualización el 26 de Noviembre de 2008).

19.- NORMA Oficial Mexicana NOM-009-ZOO-1994, Proceso sanitario de la carne. <http://www.senasica.gob.mx/?doc=524>. (Última actualización 26 de Noviembre de 2008)

20.- Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995, Sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres.
<http://148.243.71.63/includes/asp/download.asp?iddocumento=529&iduri=1339>

21.- Rabia y otras zoonosis. Programa de acción específico 2007-2012. Primera edición. Secretaría de Salud. México D.F. 2007. Disponible desde: www.spps.salud.gob.mx/descargas724-rabia.pdf.

22.- [Www. Sagarpa.gob.mx](http://www.sagarpa.gob.mx).